



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2017 00297 00

Efectuado el emplazamiento conforme lo ordenado por auto del 7 de diciembre de 2021, en el aplicativo TYBA, sin que el emplazado OBS INGENIERIA SAS, hubiere comparecido a recibir notificación del auto mandamiento de pago, el Despacho procede a nombrarle Curador Ad-Litem.

Por lo anterior, el Despacho dispone designar como Curador Ad-Litem, al abogado que primero concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda, acto que conllevará la aceptación del cargo de la siguiente lista:

NOMBRE	DIRECCION ELECTRÓNICA	CELULAR/TELEFONO
Oscar Arguello Arguello	info@voxjuridica.com	3213645000
Rafael Enrique Plazas Jimenez	rajicla@hotmail.com	6626141
Saturia Johana Ruiz Lizcano	abogadasaturia@gmail.com	3143093183

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a los auxiliares de la justicia, a la dirección electrónica señalada.

En aplicación del deber de colaboración previsto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. se solicita a la parte demandante realizar las gestiones necesarias para lograr la notificación de los abogados nominados, y posterior aceptación del cargo de Curador Ad Litem.

Al respecto, es de señalar que si bien el artículo 48 Numeral 7º del Código General del Proceso, establece que el nombramiento es de obligatoria aceptación y, que la función a cumplir debe hacerse de manera gratuita; aunado a que esa gestión debe recaer solo en profesionales del derecho, quienes además de dedicar tiempo con el fin de cumplir esa labor, deben incurrir en otro tipo de gastos, los que por principio de equidad deben ser compensados en algún porcentaje, es por ello que se hace necesario fijar unos gastos de curaduría, soportado además en lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, en donde se aclara que los honorarios del curador, los que, por el principio de solidaridad y por la labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan; sin embargo, sí se generen unos gastos a media que transcurre el trámite del proceso, entre ellos los gastos por curaduría, sin que puedan considerarse que busquen recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado en que

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

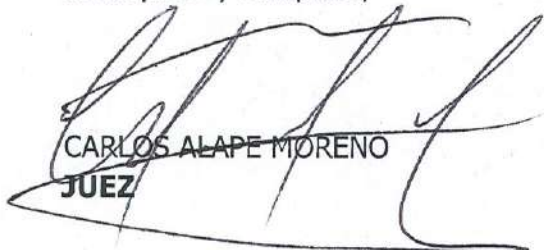


JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

el proceso avance, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

En razón a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los preceptos constitucionales antes señalados, se fija la suma de **\$250.000**, como gastos de curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 18 de agosto de 2022 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía con Garantía Real. Rad: 50001 40 03 004
2017 00827 00

Efectuado el emplazamiento conforme lo ordenado por auto del 16 de febrero de 2022, en el aplicativo TYBA, sin que el emplazado JOSE MARIO CACERES FUENTES, hubiere comparecido a recibir notificación del auto mandamiento de pago, el Despacho procede a nombrarle Curador Ad-Litem.

Por lo anterior, el Despacho dispone designar como Curador Ad-Litem, al abogado que primero concorra a notificarse del auto admisorio de la demanda, acto que conllevará la aceptación del cargo de la siguiente lista:

NOMBRE	DIRECCION ELECTRÓNICA	CELULAR/TELEFONO
Hans Arjona Apolinar	juridica@cofrem.com.co	6818322
Rosmery Enith Rondon Soto	rosmery.rondon@legalcol.com.co	2851161 - 2870875
Jhon Correa Restrepo	jhoncorrearestrepo@hotmail.com	6629422 – 3108519353

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a los auxiliares de la justicia, a la dirección electrónica señalada.

En aplicación del deber de colaboración previsto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. se solicita a la parte demandante realizar las gestiones necesarias para lograr la notificación de los abogados nominados, y posterior aceptación del cargo de Curador Ad Litem.

Al respecto, es de señalar que si bien el artículo 48 Numeral 7º del Código General del Proceso, establece que el nombramiento es de obligatoria aceptación y, que la función a cumplir debe hacerse de manera gratuita; aunado a que esa gestión debe recaer solo en profesionales del derecho, quienes además de dedicar tiempo con el fin de cumplir esa labor, deben incurrir en otro tipo de gastos, los que por principio de equidad deben ser compensados en algún porcentaje, es por ello que se hace necesario fijar unos gastos de curaduría, soportado además en lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, en donde se aclara que los honorarios del curador, los que, por el principio de solidaridad y por la labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan; sin embargo, sí se generen unos gastos a media que transcurre el trámite del proceso, entre ellos los gastos por curaduría, sin que puedan considerarse que busquen recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado en que

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la Rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



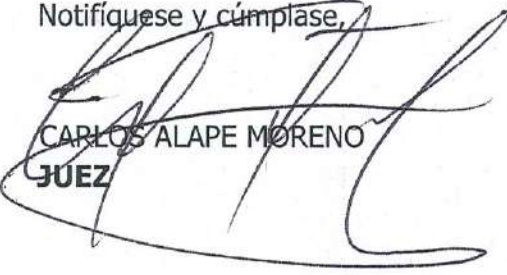
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

el proceso avance, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

En razón a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los preceptos constitucionales antes señalados, se fija la suma de **\$250.000**, como gastos de curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Póngase en conocimiento de la parte actora el informe rendido por la señora secuestre visible a folio 32-33 del C2.

Notifíquese y cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 18 de agosto de 2022 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2017 01116 00

Efectuado el emplazamiento conforme lo ordenado por auto del 22 de enero de 2021, en el aplicativo TYBA, sin que el emplazado EDWIN ALEXANDER BARRIOS CIFUENTES, hubiere comparecido a recibir notificación del auto mandamiento de pago, el Despacho procede a nombrarle Curador Ad-Litem.

Por lo anterior, el Despacho dispone designar como Curador Ad-Litem, al abogado que primero concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda, acto que conllevará la aceptación del cargo de la siguiente lista:

NOMBRE	DIRECCION ELECTRÓNICA	CELULAR/TELEFONO
Mary Luz Rodriguez Herrera	maryluzabogada@hotmail.com	317 6680307
Lizzeth Vianey Agredo Casanova	lizzethagredo18@hotmail.com	
Manuel Antonio Garcia Garzon	ce2col@yahoo.com.ar	4678513

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a los auxiliares de la justicia, a la dirección electrónica señalada.

En aplicación del deber de colaboración previsto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. se solicita a la parte demandante realizar las gestiones necesarias para lograr la notificación de los abogados nominados, y posterior aceptación del cargo de Curador Ad Litem.

Al respecto, es de señalar que si bien el artículo 48 Numeral 7º del Código General del Proceso, establece que el nombramiento es de obligatoria aceptación y, que la función a cumplir debe hacerse de manera gratuita; aunado a que esa gestión debe recaer solo en profesionales del derecho, quienes además de dedicar tiempo con el fin de cumplir esa labor, deben incurrir en otro tipo de gastos, los que por principio de equidad deben ser compensados en algún porcentaje, es por ello que se hace necesario fijar unos gastos de curaduría, soportado además en lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, en donde se aclara que los honorarios del curador, los que, por el principio de solidaridad y por la labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan; sin embargo, sí se generen unos gastos a media que transcurre el trámite del proceso, entre ellos los gastos por curaduría, sin que puedan considerarse que busquen recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado en que

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



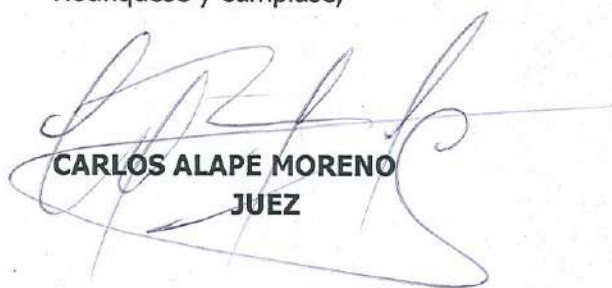
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

el proceso avance, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

En razón a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los preceptos constitucionales antes señalados, se fija la suma de **\$250.000**, como gastos de curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Verificado el expediente se observa a folio 78-114 que fue incorporado memorial que no corresponde al presente asunto, se dispone por secretaria el desglose de los documentos enunciados y su incorporación al proceso correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 18 de agosto de 2022 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00269 00

Efectuado el emplazamiento conforme lo ordenado por auto del 21 de mayo de 2021, en el aplicativo TYBA, sin que los emplazados RICHARD ROMERO ANGEL y FABIO ANDRES PEREZ, hubieren comparecido a recibir notificación del auto mandamiento de pago, el Despacho procede a nombrarle Curador Ad-Litem.

Por lo anterior, el Despacho dispone designar como Curador Ad-Litem, al abogado que primero concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda, acto que conllevará la aceptación del cargo de la siguiente lista:

NOMBRE	DIRECCION ELECTRÓNICA	CELULAR/TELEFONO
Diana Marcela Ojeda Herrera	notificacionjudicial@valoresysoluciones.com	3204826394
Andres Felipe Cruz Tellez	cruztellezabogados@gmail.com	
Eduardo Garcia Chacon	eduardo.garcia.abogados@hotmail.com	

Por Secretaría, librense las comunicaciones a los auxiliares de la justicia, a la dirección electrónica señalada.

En aplicación del deber de colaboración previsto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. se solicita a la parte demandante realizar las gestiones necesarias para lograr la notificación de los abogados nominados, y posterior aceptación del cargo de Curador Ad Litem.

Al respecto, es de señalar que si bien el artículo 48 Numeral 7º del Código General del Proceso, establece que el nombramiento es de obligatoria aceptación y, que la función a cumplir debe hacerse de manera gratuita; aunado a que esa gestión debe recaer solo en profesionales del derecho, quienes además de dedicar tiempo con el fin de cumplir esa labor, deben incurrir en otro tipo de gastos, los que por principio de equidad deben ser compensados en algún porcentaje, es por ello que se hace necesario fijar unos gastos de curaduría, soportado además en lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, en donde se aclara que los honorarios del curador, los que, por el principio de solidaridad y por la labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan; sin embargo, sí se generen unos gastos a media que transcurre el trámite del proceso, entre ellos los gastos por curaduría, sin que puedan considerarse que busquen recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado en que

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

el proceso avance, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

En razón a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los preceptos constitucionales antes señalados, se fija la suma de **\$250.000**, como gastos de curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 18 de agosto de 2022 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)



Villavicencio, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00520 00

Efectuado el emplazamiento conforme lo ordenado por auto del 16 de julio de 2021, en el aplicativo TYBA, sin que el emplazado HECTOR HERNANDO VALDES JAIMES, hubiere comparecido a recibir notificación del auto mandamiento de pago, el Despacho procede a nombrarle Curador Ad-Litem.

Por lo anterior, el Despacho dispone designar como Curador Ad-Litem, al abogado que primero concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda, acto que conllevará la aceptación del cargo de la siguiente lista:

NOMBRE	DIRECCION ELECTRÓNICA	CELULAR/TELEFONO
Laura Consuelo Rondon Manrique	lauraconsuelorondon@hotmail.com	
Maria Fernanda Cohecha Masso	mcohecha@cobranzasbeta.com.co	6849296
Maria Elena Ramon Echavarria	impulso_procesal@emergiac.com	

Por Secretaría, librense las comunicaciones a los auxiliares de la justicia, a la dirección electrónica señalada.

En aplicación del deber de colaboración previsto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. se solicita a la parte demandante realizar las gestiones necesarias para lograr la notificación de los abogados nominados, y posterior aceptación del cargo de Curador Ad Litem.

Al respecto, es de señalar que si bien el artículo 48 Numeral 7º del Código General del Proceso, establece que el nombramiento es de obligatoria aceptación y, que la función a cumplir debe hacerse de manera gratuita; aunado a que esa gestión debe recaer solo en profesionales del derecho, quienes además de dedicar tiempo con el fin de cumplir esa labor, deben incurrir en otro tipo de gastos, los que por principio de equidad deben ser compensados en algún porcentaje, es por ello que se hace necesario fijar unos gastos de curaduría, soportado además en lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, en donde se aclara que los honorarios del curador, los que, por el principio de solidaridad y por la labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan; sin embargo, sí se generen unos gastos a media que transcurre el trámite del proceso, entre ellos los gastos por curaduría, sin que puedan considerarse que busquen recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado en que

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

el proceso avance, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

En razón a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los preceptos constitucionales antes señalados, se fija la suma de **\$250.000**, como gastos de curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 18 de agosto de 2022 – 7:30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00542 00

Efectuado el emplazamiento conforme lo ordenado por auto del 7 de diciembre de 2021, en el aplicativo TYBA, sin que el emplazado MANUEL ANTONIO HERRERA ACOSTA, hubiere comparecido a recibir notificación del auto mandamiento de pago, el Despacho procede a nombrarle Curador Ad-Litem.

Por lo anterior, el Despacho dispone designar como Curador Ad-Litem, al abogado que primero concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda, acto que conllevará la aceptación del cargo de la siguiente lista:

NOMBRE	DIRECCION ELECTRÓNICA	CELULAR/TELEFONO
Fabian Eduardo Aguirre Parrado	abogadofabianaguirre@hotmail.com	312 454 1239
Julian Bustamante Acosta	julianbustamanteacosta@hotmail.com	3153179076
Danyela Reyes Gonzalez	danyela.reyes072@aecsa.co	7420709

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a los auxiliares de la justicia, a la dirección electrónica señalada.

En aplicación del deber de colaboración previsto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. se solicita a la parte demandante realizar las gestiones necesarias para lograr la notificación de los abogados nominados, y posterior aceptación del cargo de Curador Ad Litem.

Al respecto, es de señalar que si bien el artículo 48 Numeral 7º del Código General del Proceso, establece que el nombramiento es de obligatoria aceptación y, que la función a cumplir debe hacerse de manera gratuita; aunado a que esa gestión debe recaer solo en profesionales del derecho, quienes además de dedicar tiempo con el fin de cumplir esa labor, deben incurrir en otro tipo de gastos, los que por principio de equidad deben ser compensados en algún porcentaje, es por ello que se hace necesario fijar unos gastos de curaduría, soportado además en lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, en donde se aclara que los honorarios del curador, los que, por el principio de solidaridad y por la labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan; sin embargo, sí se generen unos gastos a media que transcurre el trámite del proceso, entre ellos los gastos por curaduría, sin que puedan considerarse que busquen recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado en que

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

el proceso avance, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

En razón a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los preceptos constitucionales antes señalados, se fija la suma de **\$250.000**, como gastos de curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 18 de agosto de 2022 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00549 00

Efectuado el emplazamiento conforme lo ordenado por auto del 14 de diciembre de 2021, en el aplicativo TYBA, sin que los emplazados LUIS ALFONSO SANABRIA PEREZ y REYES PERES DE SANABRIA, hubieren comparecido a recibir notificación del auto mandamiento de pago, el Despacho procede a nombrarle Curador Ad-Litem.

Por lo anterior, el Despacho dispone designar como Curador Ad-Litem, al abogado que primero concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda, acto que conllevará la aceptación del cargo de la siguiente lista:

NOMBRE	DIRECCION ELECTRÓNICA	CELULAR/TELEFONO
Jeús Libardo Díaz Viatela	diazviatela@yahoo.es	3108189191
Nigner Andrea Anturi Gomez	nigner1712@hotmail.com	3108027940 - 3118611492
Sandinelly Gaviria Fajardo	firmajuridica@gaviriafajardo.com	312 583 96 69

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a los auxiliares de la justicia, a la dirección electrónica señalada.

En aplicación del deber de colaboración previsto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. se solicita a la parte demandante realizar las gestiones necesarias para lograr la notificación de los abogados nominados, y posterior aceptación del cargo de Curador Ad Litem.

Al respecto, es de señalar que si bien el artículo 48 Numeral 7º del Código General del Proceso, establece que el nombramiento es de obligatoria aceptación y, que la función a cumplir debe hacerse de manera gratuita; aunado a que esa gestión debe recaer solo en profesionales del derecho, quienes además de dedicar tiempo con el fin de cumplir esa labor, deben incurrir en otro tipo de gastos, los que por principio de equidad deben ser compensados en algún porcentaje, es por ello que se hace necesario fijar unos gastos de curaduría, soportado además en lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, en donde se aclara que los honorarios del curador, los que, por el principio de solidaridad y por la labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan; sin embargo, sí se generen unos gastos a media que transcurre el trámite del proceso, entre ellos los gastos por curaduría, sin que puedan considerarse que busquen recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado en que

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

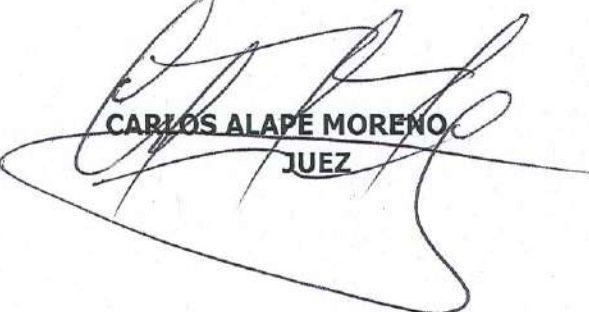


JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

el proceso avance, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

En razón a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los preceptos constitucionales antes señalados, se fija la suma de **\$250.000**, como gastos de curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 18 de agosto de 2022 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00765 00

Efectuado el emplazamiento conforme lo ordenado por auto del 7 de diciembre de 2021, en el aplicativo TYBA, sin que el emplazado HUGO GOMEZ ACERO, hubiere comparecido a recibir notificación del auto mandamiento de pago, el Despacho procede a nombrarle Curador Ad-Litem.

Por lo anterior, el Despacho dispone designar como Curador Ad-Litem, al abogado que primero concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda, acto que conllevará la aceptación del cargo de la siguiente lista:

NOMBRE	DIRECCION ELECTRÓNICA	CELULAR/TELEFONO
Sergio Felipe Baquero Baquero	abogadosbaqueroymbaquero@gmail.com	
Joaquin Emilio Gomez Manzano	terminosjgm@outlook.com	3420464
Fredy William Ladino Torres	asesoriajuridicafl@hotmail.com	300 893 11 33

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a los auxiliares de la justicia, a la dirección electrónica señalada.

En aplicación del deber de colaboración previsto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. se solicita a la parte demandante realizar las gestiones necesarias para lograr la notificación de los abogados nominados, y posterior aceptación del cargo de Curador Ad Litem.

Al respecto, es de señalar que si bien el artículo 48 Numeral 7º del Código General del Proceso, establece que el nombramiento es de obligatoria aceptación y, que la función a cumplir debe hacerse de manera gratuita; aunado a que esa gestión debe recaer solo en profesionales del derecho, quienes además de dedicar tiempo con el fin de cumplir esa labor, deben incurrir en otro tipo de gastos, los que por principio de equidad deben ser compensados en algún porcentaje, es por ello que se hace necesario fijar unos gastos de curaduría, soportado además en lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, en donde se aclara que los honorarios del curador, los que, por el principio de solidaridad y por la labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan; sin embargo, sí se generen unos gastos a media que transcurre el trámite del proceso, entre ellos los gastos por curaduría, sin que puedan considerarse que busquen recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado en que

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



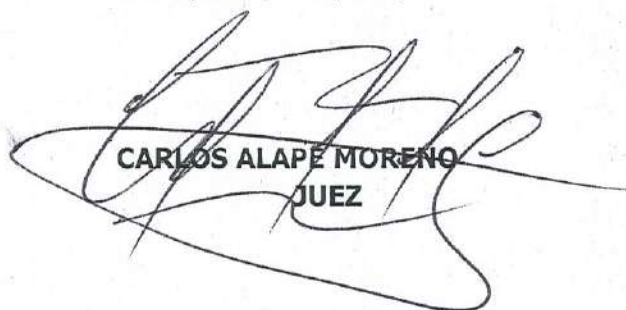
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

el proceso avance, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

En razón a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los preceptos constitucionales antes señalados, se fija la suma de **\$250.000**, como gastos de curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Visible a folio 18-23 del C2, el memorial radicado por la parte actora, se dispone por secretaria librar el oficio comunicando la medida cautelar decretada mediante auto del 05 de noviembre del 2019, con destino al BANCO DE BOGOTA.

Notifíquese y cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 18 de agosto de 2022 - 7:30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00967 00

Efectuado el emplazamiento conforme lo ordenado por auto del 7 de diciembre de 2021, en el aplicativo TYBA, sin que el emplazado HILDA ISABEL CAÑON CUELLAR, hubiere comparecido a recibir notificación del auto mandamiento de pago, el Despacho procede a nombrarle Curador Ad-Litem.

Por lo anterior, el Despacho dispone designar como Curador Ad-Litem, al abogado que primero concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda, acto que conllevará la aceptación del cargo de la siguiente lista:

NOMBRE	DIRECCION ELECTRÓNICA	CELULAR/TELEFONO
Gina Paola Osorio Tilaguy	gipaosti@hotmail.com	3002352795
Monica Maria Chavarro Ovalles	monica_chavarro@hotmail.com	3104773033
Angela Del Pilar Ortiz Claros	angela.claros@hotmail.com	3153881487

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a los auxiliares de la justicia, a la dirección electrónica señalada.

En aplicación del deber de colaboración previsto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. se solicita a la parte demandante realizar las gestiones necesarias para lograr la notificación de los abogados nominados, y posterior aceptación del cargo de Curador Ad Litem.

Al respecto, es de señalar que si bien el artículo 48 Numeral 7º del Código General del Proceso, establece que el nombramiento es de obligatoria aceptación y, que la función a cumplir debe hacerse de manera gratuita; aunado a que esa gestión debe recaer solo en profesionales del derecho, quienes además de dedicar tiempo con el fin de cumplir esa labor, deben incurrir en otro tipo de gastos, los que por principio de equidad deben ser compensados en algún porcentaje, es por ello que se hace necesario fijar unos gastos de curaduría, soportado además en lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, en donde se aclara que los honorarios del curador, los que, por el principio de solidaridad y por la labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan; sin embargo, sí se generen unos gastos a media que transcurre el trámite del proceso, entre ellos los gastos por curaduría, sin que puedan considerarse que busquen recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado en que

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

el proceso avance, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

En razón a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los preceptos constitucionales antes señalados, se fija la suma de **\$250.000**, como gastos de curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 18 de agosto de 2022 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 01134 00

Efectuado el emplazamiento conforme lo ordenado por auto del 7 de diciembre de 2021, en el aplicativo TYBA, sin que los emplazados GLORIA MORENO DE PEREZ y NADIA CAROLINA PEREZ MORENO, hubieren comparecido a recibir notificación del auto mandamiento de pago, el Despacho procede a nombrarle Curador Ad-Litem.

Por lo anterior, el Despacho dispone designar como Curador Ad-Litem, al abogado que primero concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda, acto que conllevará la aceptación del cargo de la siguiente lista:

NOMBRE	DIRECCION ELECTRÓNICA	CELULAR/TELEFONO
Sandra Margoth Moreno Martinez	sandramabg@gmail.com	312 472 5973
Yeimi Yulieth Gutierrez Arevalo	cobrojuridico@sauco.com.co	6163325
Monica Alejandra Parra Rodriguez	monica.parra2007@hotmail.com	3204992069

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a los auxiliares de la justicia, a la dirección electrónica señalada.

En aplicación del deber de colaboración previsto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. se solicita a la parte demandante realizar las gestiones necesarias para lograr la notificación de los abogados nominados, y posterior aceptación del cargo de Curador Ad Litem.

Al respecto, es de señalar que si bien el artículo 48 Numeral 7º del Código General del Proceso, establece que el nombramiento es de obligatoria aceptación y, que la función a cumplir debe hacerse de manera gratuita; aunado a que esa gestión debe recaer solo en profesionales del derecho, quienes además de dedicar tiempo con el fin de cumplir esa labor, deben incurrir en otro tipo de gastos, los que por principio de equidad deben ser compensados en algún porcentaje, es por ello que se hace necesario fijar unos gastos de curaduría, soportado además en lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, en donde se aclara que los honorarios del curador, los que, por el principio de solidaridad y por la labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan; sin embargo, sí se generen unos gastos a media que transcurre el trámite del proceso, entre ellos los gastos por curaduría, sin que puedan considerarse que busquen recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, costos provenientes de causas no

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado en que el proceso avance, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

En razón a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los preceptos constitucionales antes señalados, se fija la suma de **\$250.000**, como gastos de curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 18 de agosto de 2022 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

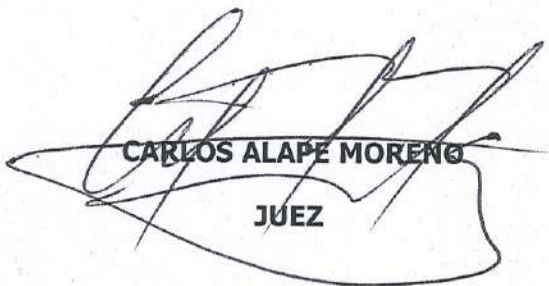


Villavicencio, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 01134 00

En atención a lo expresado por la parte demandante, en su memorial radicado en fecha 22 de julio de 2022, en el correo electrónico de este juzgado, por Secretaría REQUIÉRASE al Pagador y/o Tesorero de HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, para que se sirva informar a este Estrado Judicial, sobre el resultado y cumplimiento del Oficio No. 282, fechado 17 de febrero de 2020. Háganse las advertencias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 18 de agosto de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Villavicencio, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2020 00573 00

En atención a los memoriales obrantes a folios 18 a 23 del C1, se tiene que en aplicación de lo dispuesto en el literal c) del numeral 5) del artículo 463 del CGP, la liquidación del crédito y de las costas se practicara para la demanda principal y la acumulada de manera conjunta, conforme al auto de fecha 17 de agosto de 2022 proferido para la demanda acumulada. En ese sentido, una vez se presente la liquidación del crédito de la demanda acumulada el despacho procederá a ordenar el traslado conjunto de las liquidaciones de crédito y de las respectivas costas.

Respecto de la renuncia presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, visible a folio 24 del C1, el despacho no procederá a dar trámite a la misma, por cuanto no fueron allegados los anexos en PDF que cita en el correo electrónico remitido el 5 de mayo de 2022.

Obra a folios 25 a 27, la remisión y el *Contrato de Cesión de Crédito*, radicado el 10 de junio de 2022, por la parte actora, mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho, en los términos del artículo 2 del Decreto 806 de 2020², debidamente suscrito y reconocido por los representantes legales de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. (CEDENTE) y por FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA (CESIONARIO), los días 21 de abril y 3 de mayo 2022 respectivamente, y teniendo en cuenta lo preceptuado por el Art. 1969 del Código Civil, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la CESION DEL CRÉDITO, perseguido en este asunto, efectuada por la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.** a favor de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REFINANCIA CARTERA**, identificada con NIT 830.054.539-0.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

SEGUNDO: TENER a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REFINANCIA CARTERA, identificada con NIT 830.054.539-0, como nuevo demandante dentro del presente proceso.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada por ESTADO.

Conforme a lo indicado en el acápite de petición especial del Contrato de Cesión, se tiene al apoderado judicial de la Cedente como apoderado de la ejecutante cesionaria, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
firmado hoy 18 de agosto de 2022- Hora 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ



Villavicencio, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Ejecutivo. Demanda Acumulada. Menor Cuantía.

Rad: 50001 40 03 004 2020 00573 00

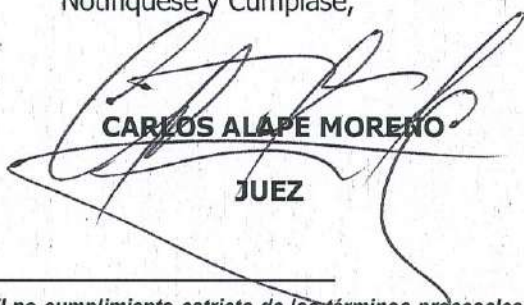
C2

En atención a la petición formulada por el apoderado del demandante, mediante memorial remitido por correo electrónico (Fl. 15 del C2), en los términos del Art. 6 del Decreto 806 de 2020², el Despacho observa que en el auto fechado 2 de septiembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, se incurrió en un *lapsus calami* en el numeral primero de la providencia, por cuanto se indicó por error que se libraba mandamiento por la vía ejecutiva de "Mínima Cuantía", siendo lo correcto de "**Menor Cuantía**"; razón suficiente para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del CGP. En consecuencia, el despacho dispone corregir el auto fechado 2 de septiembre de 2021, indicando que, en el numeral primero, debe entenderse que el presente asunto es de "Menor Cuantía", y no como se dispuso en la citada providencia. En cuanto a lo demás queda tal y como se señaló en el mencionado proveído.

En cuanto al memorial visible a folios 22 y 23 del C2, en el que el apoderado de la ejecutante acumulada solicita al despacho designar Curador Ad Litem para el demandado, ello es improcedente por cuanto el demandado fue notificado de la demanda principal el 14 de abril de 2021 conforme obra a folios 13 y 14 del C1 y de la demanda acumulada mediante notificación por estado del 3 de septiembre de 2021 conforme se dispuso en auto del 2 de septiembre de 2021 visible a folio 13C2.

Por otra parte, surtido el emplazamiento de los demás acreedores en los términos del numeral 2 del artículo 463 del CGP, conforme obra a folios 17 a 21 del C2 del expediente digital, y vendido el término para que comparezcan los acreedores, procede el despacho a continuar con el trámite procesal pertinente para ambas demandas, siendo lo pertinente en la presente demanda acumulada ordenar seguir adelante con la ejecución, como se dispondrá en auto separado.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 18 de agosto de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022



Villavicencio, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Ejecutivo. Demanda Acumulada. Menor Cuantía.

Rad: 50001 40 03 004 2020 00573 00

C2

BANCO DE BOGOTA S.A., mediante Apoderado Judicial demandó al señor **FERNANDO AUGUSTO MURILLO RENGIFO**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 2 de septiembre de 2021, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO ACUMULADO por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTIA en contra de **FERNANDO AUGUSTO MURILLO RENGIFO**, y a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago ACUMULADO proferido, se *notificó por Estado* a la parte ejecutada **FERNANDO AUGUSTO MURILLO RENGIFO**, el día 3 de septiembre de 2021, conforme obra a folio 13 del C2, conforme al numeral 1 del artículo 463 del CGP.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, un Pagaré, prueba que contiene una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el inciso 2 del Art. 440 y el numeral 5 del artículo 463 ibídem, *ordenando seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tarea se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



RESUELVE:

PRIMERO: *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de en contra de **FERNANDO AUGUSTO MURILLO RENGIFO**, y a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago acumulado.

SEGUNDO: Ordenar que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

TERCERO: Ordenar practicar conjuntamente la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en los artículos 446 y 443 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso acumulado, fíjese la suma de **\$2.700.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 18 de agosto de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022) ¹

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00204 00
C2**

Atendiendo las peticiones elevadas por el apoderado de la parte actora, visibles a folio 04C2, radicado vía correo electrónico el 13 de mayo de 2022, el despacho advierte que en el auto de medidas cautelares proferido el 10 de mayo de 2022, se incurrió en un lapsus calami al digitar en el numeral segundo que el nombre del establecimiento embargado era "SHOES HM" siendo lo correcto "**SHOES MH**"; y se indicó por error que pertenecía al demandado YERLEY JHANS RAMIREZ ENCISO, siendo lo correcto **MAIRA ALEJANDRA HENAO ROMERO**, razón suficiente para dar aplicación a los preceptos establecidos en el art. 286 del C.G.P., por lo que se procederá a la corrección de la citada providencia.

Por otra parte, atendiendo la petición de ampliar las medidas cautelares, el despacho considera que se cumplen las exigencias del artículo 599, por lo que se accederá al decreto de las mismas.

DISPONE:

Primero. CORREGIR el auto fechado 10 de mayo de 2022, en su numeral segundo, por medio del cual se decretó el embargo del establecimiento de comercio identificado con Matrícula Mercantil No. 246354, indicando que el nombre correcto del establecimiento es "**SHOES MH**" denunciado de propiedad de la demandada **MAIRA ALEJANDRA HENAO ROMERO**, identificada con la C.C. No. 1.121.851.855, y no como se indicó en el mentado auto. En cuanto a lo demás, queda tal como se señaló en el mencionado proveído.

Por Secretaría, líbrese el correspondiente oficio con destino a la Cámara de Comercio de Villavicencio, en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Segundo. EL EMBARGO del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **230-177929** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, denunciado como de propiedad de **MAIRA ALEJANDRA HENAO ROMERO**, identificada con la C.C. No. 1.121.851.855.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Por Secretaría, líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada oficina, en los términos del artículo 111 del CGP y el artículo 11 de la ley 2213 de 2022, con las advertencias de ley, a fin de que se sirvan sentar dicha medida y expedir el correspondiente Certificado de Tradición, teniendo en cuenta lo establecido por el Art. 593 del C.G.P

Surtido el embargo, se resolverá sobre su secuestro.

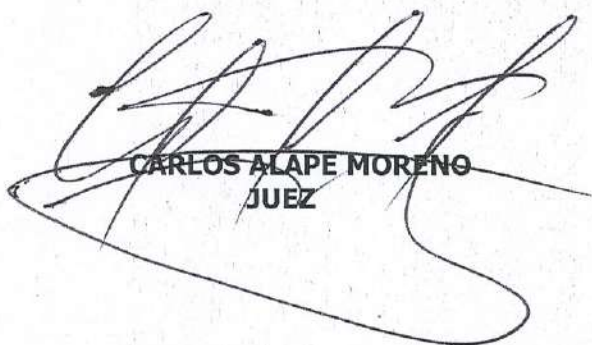
Tercero. EL EMBARGO previo del vehículo automotor de placas **DAQ196**, matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Villavicencio - Meta- y denunciado como de propiedad de la parte ejecutada, **YERLEY JHANS RAMIREZ ENCISO**, identificado con la C.C. No. 7.827.470.

Por Secretaría, líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada oficina, en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, a fin de que se sirvan sentar dicha medida y expedir el correspondiente certificado de tradición, teniendo en cuenta lo establecido por el Art. 593 del C.G.P.

Verificado el embargo, el Despacho se pronunciará sobre el Secuestro

Finalmente, en cuanto a la petición del apoderado judicial de la parte actora en el que solicita el acceso al link del expediente digital, conforme obra a folio 06C1, se dispone por Secretaria remitir el acceso solicitado en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, y responder de manera congruente el correo electrónico radicado el 12 de mayo de 2022, conforme a lo solicitado por la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 18 de agosto de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00490 00

Reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DECRETA:

1. **EL EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros que la parte aquí ejecutada **JUAN CARLOS FEDERICO BAQUERO GARZON**, identificado con la C.C. No. 79.242.901, posea por cualquier concepto en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's o a cualquier otro título, en las entidades financieras: BANCOS: BANCOLOMBIA, BBVA, SCOTIABANK COLPATRIA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, y BOGOTA

La anterior medida se limita hasta la suma de **\$8.000.000.**

Por Secretaría, líbrese el correspondiente oficio con destino a las citadas entidades financieras, en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, para que se tome atenta nota del embargo decretado, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 10 del Art. 593 del C.G.P. Háganse las advertencias de ley.

2. Atendiendo la petición obrante a *folio 4 del 03 Demanda*, se dispone requerir a SANITAS EPS SAS, para que informe al despacho el nombre del empleador o entidad que efectúa los aportes a la seguridad social en salud del demandado, **JUAN CARLOS FEDERICO BAQUERO GARZON**, identificado con la C.C. No. 79.242.901. Por Secretaría, líbrese el correspondiente oficio con destino a dicha entidad, en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 18 de agosto de 2022 -
7.30A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Villavicencio, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00490 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020², verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, en contra de **JUAN CARLOS FEDERICO BAQUERO GARZON**, identificado con la C.C. No. 79.242.901, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificada con NIT 900.688.066-3, las siguientes sumas de dinero:

1. **\$5.473.700**, por concepto de Capital contenido en **Pagaré Desmaterializado Certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de Derechos Patrimoniales No. 0009061565 expedido por Deceval (Pagaré No. 30038-2020-126) (Fls. 6-10 del 04 Anexos)**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados a partir del 14 de diciembre de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida certificada por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, el abogado MAURICIO ARIZA ALVAREZ.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en el ESTADO, fijado hoy 18 de agosto de 2022,
a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)



Villavicencio – Meta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹

**Proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real. Mínima Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2022 00504 00**

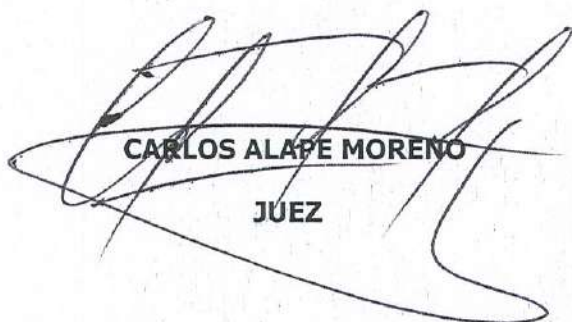
Revisado el auto anterior, proferido el 09 de agosto del año en curso, el Despacho advierte que se incurrió en un lapsus calami al digitar como número de radicado del expediente el **50001 40 03 004 2022 00252 00**, siendo lo correcto **50001 40 03 004 2022 00504 00**; dejando claro que la actuación se registró en el expediente que corresponde, razón suficiente para dar aplicación a los preceptos establecidos en el inciso primero del artículo 286 del C.G.P., por lo que en consecuencia,

DISPONE:

Primero. CORREGIR el auto fechado 09 de agosto de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago en favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CAROS LLERAS RESTREPO y en contra de la señora FABIOLA EDITH ROMERO BONILLA, indicando que el número de radicado correcto es **50001 40 03 004 2022 00504 00**, y no como se refirió en el mentado auto. En cuanto a lo demás, queda incólume.

Segundo. Por Secretaría, realícese la notificación por estado de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 18 de agosto de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio - Meta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía.

Rad: 50001 40 03 004 2022 00553 00

Reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DECRETA:

1. El **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de los dineros de propiedad del señor **EDWIN ANTONIO ACOSTA ECHEVERRY**, identificado con C. C. No. 1.121.843.981; que se encuentren depositados en cuentas corrientes y de ahorros en las siguientes entidades: BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO POPULAR y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA,

La anterior medida se limita a la suma de **\$3.300.000.**

Por Secretaría, líbrese el correspondiente oficio con destino a las entidades bancarias referidas, en los términos del artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 11 del Decreto 2213 de 2022, con las advertencias de Ley.

2. **EL EMBARGO** de la *Razón Social* del Establecimiento de Comercio denominado **RESTAURANTE MEKATOS.COM** distinguida con Matrícula Mercantil No. 20220117, de la Cámara de Comercio del Huila y denunciado como de propiedad de la parte demandada **ANTONIO ACOSTA ECHEVERRY**, identificado con C. C. No. 1.121.843.981.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Por Secretaria, líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada oficina, en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, a fin de que se sirvan sentar dicha medida y expedir el correspondiente certificado, teniendo en cuenta lo establecido por el Art. 593 del C.G.P.

Verificado el Embargo, el Despacho se pronunciará sobre su secuestro.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 18 de agosto de 2022 - 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio - Meta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía.

Rad: 50001 40 03 004 2022 00553 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico en los términos del artículo 6º del Decreto 806 de 2020², se observa que resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Cumplidos los requisitos formales contemplados en el artículo 82 del CGP y satisfechas las exigencias del artículo 422, 424 y 430 de la misma normatividad, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra del señor **EDWIN ANTONIO ACOSTA ECHEVERRY**, mayor de edad y vecino de Villavicencio – Meta, identificado con C. C. No. 1.121.843.981; para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, pague a favor de la señora **MARÍA EUCARIS TEJADA CUERVO** identificada con C.C. No. 43.488.419, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$700.000**, por concepto de Capital correspondiente a la cuota No. 1 pactada en el Acta de Conciliación No. 0110/DISPO1-ESTPO2-2.35 del 29 de mayo de 2021, aportada con la demanda³; junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la cuota; esto es, 31 de mayo de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
2. **\$700.000**, por concepto de Capital correspondiente a la cuota No. 2 pactada en el Acta de Conciliación No. 0110/DISPO1-ESTPO2-2.35 del 29 de mayo de 2021, aportada con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la cuota, esto es, 16 de junio de 2021 y hasta cuando se

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Adoptado como legislación permanente mediante Decreto 2213 de 2022.

³ Consultar archivo PDF denominado "04Anexos" folios 01 al 02.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

- 3. \$600.000**, por concepto de Capital de la cuota No. 3 pactada en el Acta de Conciliación No. 0110/DISPO1-ESTPO2-2.35 del 29 de mayo de 2021, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la cuota, esto es, 01 de julio de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal que corresponda.

Notificar el presente proveído al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8° del Decreto 2213 de 2022; enterando a la parte ejecutada que dispone del término, de diez días para proponer excepciones.

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en vigencia del artículo 4° del Decreto 806 de 2020, se advierte a la parte ejecutante, que en cualquier momento el Despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, y que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como apoderada de la parte demandante, la estudiante de derecho **VALENTINA PABÓN MORENO**, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomás.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 18 de agosto de 2022 - 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio - Meta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Monitorio.

Rad: 50001 40 03 004 2022 00 554 00

Del estudio realizado a la anterior demanda, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación de naturaleza contractual, determinada y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 420 y 421 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

ORDENA:

PRIMERO: REQUERIR por la vía de **PROCESO MONITORIO** a la señora **SILVIA RUTH LEÓN BOTIA**, identificada con C.C. No. 40.394.148, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de la sociedad **MANTENIMIENTO Y CONTROLES DEL LLANO EU**, identificada con Nit. 822.002.969-2, o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que les sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, conformada por las siguientes sumas de dinero:

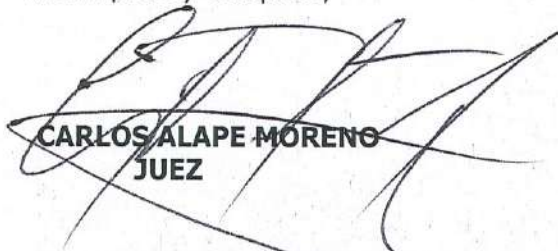
1. **\$25.780.488**, por concepto de Saldo Insoluto del valor representado en materiales suministrados y transportados en virtud del contrato verbal de fecha 08 de febrero de 2021, junto con los intereses moratorios causados desde el 27 de julio de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia financiera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese personalmente el presente proveído al deudor, de conformidad con el inciso 2º, del Art. 421 del C.G.P., y adviértasele que si no pagan o no justifica su no pago, se dictará sentencia ordenando el pago.

Actúa como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, el abogado **CÉSAR AUGUSTO SERRATO**.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 18 de agosto de 2022 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Villavicencio – Meta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo – Obligación de Hacer
Rad: 50001 40 03 004 2022 00556 00

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, en el escrito que antecede y remitido por correo electrónico², y por ser procedente, de conformidad a lo señalado en el art. 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

Como quiera que la demanda fue recibida de conformidad con el artículo 6º del Decreto 2213 de 2022³, no habrá lugar a la devolución de anexos.

Déjense las constancias correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 18 de agosto de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la Rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Ver archivo PDF denominado "05RecibRetiroDda", recepcionado el 21 de julio de 2022, a las 10:33 am.

³ Por medio del cual se adoptó el Decreto 806 de 2020, como legislación permanente.



Villavicencio – Meta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹

**Proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real. Menor Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2022 00559 00**

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020², se observa que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Al estar reunidos los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 468 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL**, en contra de **DIANA PAOLA SALAZAR PÉREZ**, identificada con la C.C. No. 1.121.829.246, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, identificado con NIT 860.002.964-4, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$2.407.659,80** por concepto de Capital correspondiente a dieciocho (18) cuotas prestadas y ya vencidas, números 53 a la 70, de las 240 cuotas pactadas en el **Pagaré No. 354956719**, aportado con la demanda (*Fls. 09 al 14 – 03Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 09 de enero de 2021, la fecha para la cuota número 53; el 09 de febrero de 2021, la fecha para la cuota número 54; el 09 de marzo de 2021, la fecha para la cuota número 55 y así sucesivamente con cada una de las cuotas; teniendo el 09 de junio de 2022 para la cuota 70; y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera.
- 2. \$13.836.227,20** por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el valor del capital y que se generaron por las cuotas números 53 a la 70 indicadas en el numeral anterior, causados desde el 09 de diciembre de 2020 al 08 de enero de 2021 para la cuota No. 53; entre el 09 de enero de 2021 al 08 de febrero del mismo año para la cuota No. 54; entre el 09 de febrero de 2021 al 08 de marzo de 2021 para la cuota No. 55 y así sucesivamente con cada una de las cuotas, teniendo que entre el 09 de mayo de 2022 al 08 de junio de 2022 el tiempo para la cuota 70; liquidados a la tasa pactada del 13,58% efectivo anual, conforme al **Pagaré No. 354956719**, aportado con la demanda (*Fls. 09 al 14 – 03Demanda*), sin que sobrepase los máximos

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Adoptado como legislación permanente a través de Decreto 2213 de 2022.



permitidos para los créditos en moneda legal, de conformidad con lo establecido en la Resolución Externa 3 de 2012 expedida por la Junta Directiva del Banco de la República para créditos de vivienda.

3. **\$70.684.158,20** por concepto de saldo de Capital insoluto y acelerado, del **Pagaré No. 354956719**, aportado con la demanda (*Fls. 09 al 14 - 03Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda el 08 de julio de 2022 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido en la Resolución Externa 8 de 2006 expedida por la Junta Directiva del Banco de la República para créditos de vivienda, en armonía con la Ley 546 de 1999.
4. **\$29.562.688,00** por concepto de saldo de Capital contenido en el **Pagaré No. 1121829246**, aportado con la demanda (*Fls. 16 al 21 - 03Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación, esto es, 04 de junio de 2022 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Decretar **EL EMBARGO** previo del inmueble hipotecado, de propiedad de la parte demandada, **DIANA PAOLA SALAZAR PÉREZ**, identificada con la C.C. No. **1.121.829.246**, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-136505** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del C.G. del P., para que sienté el correspondiente embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 de la misma codificación.

Una vez registrada la medida cautelar, se **DECRETA** su **SECUESTRO**, cuyos linderos se dan por incorporados en el presente auto. Nombrase como Secuestre a **LUZ MABEL LÓPEZ ROMERO**, conforme al Art. 48 del C.G.P.

Comuníquesele la anterior determinación a la Secuestre nombrada, en la forma indicada por el Art. 49 ibídem, y adviértasele al mismo que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluido de la lista de Auxiliares de la Justicia. Por Secretaría líbrese la comunicación en los términos del artículo 111 del C.G. del P.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, previa inscripción y acreditación del embargo, el despacho de conformidad a lo establecido en el inciso 3º y el párrafo 1 del Art. 38 del C.G.P, adicionado por la Ley 2030 de 2020, ordena comisionar al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** con amplias facultades, e inclusive la de sub- comisionar, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso.

Por Secretaría líbrese las comunicaciones, oficios y despachos comisorios en los términos del artículo 111 del C.G. del P.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

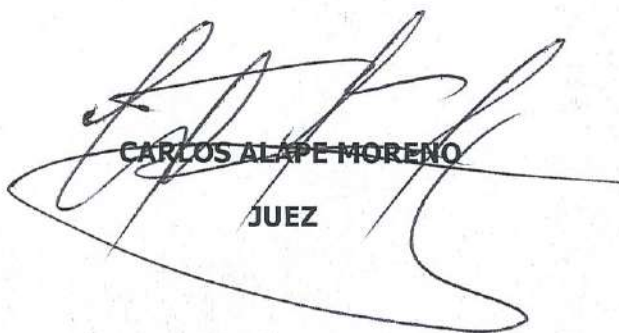


Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo disponen los artículos 291 a 293 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 2213 de 2022.

En atención a que la presente demanda fue presentada en vigencia del artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original de los títulos valores, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, la abogada **LAURA CONSUELO RONDÓN MANRIQUE.**

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 18 de agosto de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio - Meta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹

**Proceso Ejecutivo Singular – Menor Cuantía. Rad:
50001 40 03 004 2022 00562 00**

Reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DECRETA:

1. El **EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros de propiedad de la señora **ELIZABETH MAMBUSCAY**, identificada con C. C. No. 21.021.904; que se encuentren depositados o se llegaren a depositar en cuentas corrientes, ahorros y CDT'S en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SANTANDER, CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, HELM BANK S.A., BANCO BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCAMÍA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO HSBC, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO PROCREDIT, BANCO WWB y BANCO FALABELLA.

La anterior medida se limita a la suma de **\$76.000.000.**

Por Secretaría, líbrese el correspondiente oficio con destino a las entidades bancarias referidas, en los términos del artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 11 del Decreto 2213 de 2022, con las advertencias de Ley.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

Juez

20220056200

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 18 de agosto de 2022 - 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio - Meta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo Singular – Menor Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2022 00562 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico en los términos del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Cumplidos los requisitos formales contemplados en el artículo 82 del CGP y satisfechas las exigencias del artículo 422, 424 y 430 de la misma normatividad, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de la señora **ELIZABETH MAMBUSCAY**, mayor de edad, identificado con C. C. No. 21.021.904; para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, pague a favor del señor **FRANCISCO ACOSTA NEIRA** identificado con C.C. No. 19.288.454, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$50.000.000**, por concepto de Capital, pactados en la **Letra de Cambio No. 01**, aportada con la demanda (*fl. 5 y 6 – 03Demanda*); junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible, esto es, desde el 13 de julio de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal que corresponda.

Notificar el presente proveído a la ejecutada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., de conformidad con el artículo 8º del Decreto 2213 de 2022, enterando a la parte ejecutada que dispone del término, de diez días para proponer excepciones.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en vigencia del artículo 4º del Decreto 806 de 2020, se advierte a la parte ejecutante, que en cualquier momento el Despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, y que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como endosatario en procuración el abogado **JAIME ALEJANDRO RAMÍREZ NIÑO**.

Notifíquese y cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 18 de agosto de 2022 - 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio – Meta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹

**Proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real. Mínima Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2022 00564 00**

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020², se observa que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Al estar reunidos los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 468 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA CON GARANTÍA REAL**, en contra de **MARÍA MILLERLAD OSPINA**, identificada con la C.C. No. 21.232.832, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor del **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**, identificado con NIT 830.089.530-6 en calidad de Cesionaria del BANCO CAJA SOCIAL S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$1.289.246,91** por concepto de Capital correspondiente a siete (07) cuotas prestadas y ya vencidas, números 136 a la 142, de las 180 cuotas pactadas en el **Pagaré No. 505170063638**, aportado con la demanda (*Fls. 04 al 11 – 04Anexos*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 01 de diciembre de 2021, la fecha para la cuota número 136; el 31 de diciembre de 2021, la fecha para la cuota número 137; el 31 de enero de 2022, la fecha para la cuota número 138 y así sucesivamente con cada una de las cuotas; teniendo el 31 de mayo de 2022 para la cuota 142; y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera.
2. **\$1.015.782,77** por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el valor del capital y que se generaron por las cuotas números 136 a la 142 indicadas en el numeral anterior, causados desde el 01 de noviembre de 2021 al 30 de noviembre del mismo año para la cuota No. 136; entre el 01 de diciembre de 2021 al 30 de diciembre del mismo año para la cuota No. 137; entre el 31 de diciembre de 2021 al 30 de enero de 2022 para la cuota No. 138 y así sucesivamente con cada una de las cuotas, teniendo entre el 01 de mayo de 2022 al 30 de mayo de 2022 el tiempo para la cuota 142; liquidados a la tasa pactada del 13,00% efectivo anual, conforme al **Pagaré No.**

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tarea se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Adoptado como legislación permanente a través de Decreto 2213 de 2022.



505170063638, aportado con la demanda (*Fls. 04 al 11 – 04Anexos*), sin que sobrepase los máximos permitidos para los créditos en moneda legal, de conformidad con lo establecido en la Resolución Externa 3 de 2012 expedida por la Junta Directiva del Banco de la República para créditos de vivienda.

3. **\$12.452.854,13** por concepto de saldo de Capital insoluto y acelerado, del **Pagaré No. 505170063638**, aportado con la demanda (*Fls. 04 al 11 – 04Anexos*), junto con los intereses moratorios causados desde el 31 de mayo de 2022 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido en la Resolución Externa 8 de 2006 expedida por la Junta Directiva del Banco de la República para créditos de vivienda, en armonía con la Ley 546 de 1999.

SEGUNDO: Decretar **EL EMBARGO** previo del inmueble hipotecado, de propiedad de la parte demandada, **MARÍA MILLERLAD OSPINA**, identificada con la C.C. No. **21.232.832**, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-77060** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del C.G. del P., para que siente el correspondiente embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 de la misma codificación.

Una vez registrada la medida cautelar, se **DECRETA** su **SECUESTRO**, cuyos linderos se dan por incorporados en el presente auto. Nombrase como Secuestre a **LUZ MABEL LÓPEZ ROMERO**, conforme al Art. 48 del C.G.P.

Comuníquesele la anterior determinación a la Secuestre nombrada, en la forma indicada por el Art. 49 ibídem, y adviértasele al mismo que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluido de la lista de Auxiliares de la Justicia. Por Secretaría líbrese la comunicación en los términos del artículo 111 del C.G. del P.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, previa inscripción y acreditación del embargo, el despacho de conformidad a lo establecido en el inciso 3º y el párrafo 1 del Art. 38 del C.G.P, adicionado por la Ley 2030 de 2020, ordena comisionar al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** con amplias facultades, e inclusive la de sub- comisionar, a quien se librará despacho comisorio con los insertos del caso.

Por Secretaría líbrense las comunicaciones, oficios y despachos comisorios en los términos del artículo 111 del C.G. del P.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo disponen los artículos 291 a 293 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 8º del Decreto 2213 de 2022, enterando a la parte ejecutada que dispone del término, de diez días para proponer excepciones.

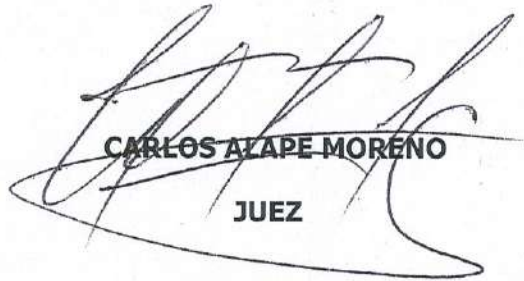
En atención a que la presente demanda fue presentada en vigencia del artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original de los títulos valores, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido



aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, la abogada **NIGNER ANDREA ANTURI GÓMEZ**.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AZAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 18 de agosto de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio – Meta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo para efectividad de la Garantía Real. Mínima Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2022 00566 00

Del estudio realizado a la anterior demanda de mínima cuantía, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020², se observa que la nomenclatura que indica para efecto de notificaciones a la parte demandada «Calle 54ª sur # 32-32, Manzana 24 Casa 07 – Urbanización Ciudad Jardín», se encuentra ubicada en la Comuna 8 de esta ciudad, jurisdicción sobre la cual conoce de sus asuntos Civiles de Mínima Cuantía, el Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, con sede en el barrio “Ciudad Porfía”.

Por lo anterior, este estrado Judicial, atendiendo lo establecido en el numeral 7º, del Art. 28º, del C.G.P., en armonía con el numeral 3º, del Art. 26º, ibídem, considera la necesidad de dar aplicación al inciso 2º del artículo 90, ibídem, razón por la cual,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por FALTA DE COMPETENCIA en virtud del Factor Territorio.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se envíe el expediente a la Oficina Judicial para que esta haga el reparto al Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, con sede en el Barrio “Ciudad Porfía”, que conoce de los asuntos pertenecientes a la Comuna 8 de Villavicencio.

Por Secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 18 de agosto de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Establecido como legislación permanente mediante Decreto 2213 de 2022.





Villavicencio - Meta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía.

Rad: 50001 40 03 004 2022 00529 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico en los términos del artículo 6º del Decreto 806 de 2020², se observa que resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Cumplidos los requisitos formales contemplados en el artículo 82 del CGP y satisfechas las exigencias del artículo 422, 424 y 430 de la misma normatividad, el suscrito Juez,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra del señor **ARNULFO LADINO HERNÁNDEZ**, mayor de edad y vecino de Villavicencio – Meta, identificado con C. C. No. 17342555; para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, pague a favor del **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** identificado con Nit. 860.032.330-3, las siguientes sumas de dinero:

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico en los términos del artículo 6º del Decreto 806 de 2020², se observa que resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Cumplidos los requisitos formales contemplados en el artículo 82 del CGP y satisfechas las exigencias del artículo 422, 424 y 430 de la misma normatividad, el suscrito Juez,

1. \$6.139.588, por concepto de Capital insoluto, pactados en el **Pagaré No. 999000387635579**, aportado con la demanda³; junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible, esto es, desde el 07 de junio de 2022 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

No se libra Mandamiento de pago por concepto de *Intereses*, por cuanto de la literalidad del título valor aportado como base de las pretensiones, se colige que al ser la fecha de creación del mismo, idéntica a la fecha de su vencimiento, no se concedió plazo alguno para la generación de los citados intereses.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial; situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tarea se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Adoptado como legislación permanente mediante Decreto 2213 de 2022.

³ Consultar archivo PDF denominado "04Anexos" folios 08 al 10.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal que corresponda.

Notificar el presente proveído al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8° del Decreto 2213 de 2022; enterando a la parte ejecutada que dispone del término, de diez días para proponer excepciones.

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en vigencia del artículo 4° del Decreto 806 de 2020, se advierte a la parte ejecutante, que en cualquier momento el Despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, y que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como Endosatario en Procuración, para el cobro judicial, la Sociedad **ARFI ABOGADOS S.A.S.**

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal que corresponda.

Notifíquese y emplácese,
C.G.P. en armonía con el artículo 8° del Decreto 2213

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 16 de agosto de 2022 - 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario